

en el Capitulo 30 previno que los subdelegados permitieren la corta de Arboles que hubieren menester los vasallos para los objetos referidos; Y en el 32 extiende la facultad a otros Jueces para que si en la Jurisdiccion de un lugar no hubiere las maderas que necesite un vecino le permitan hacerlas en otro en que las haya: tambien manda en el 24 que ninguna Herreria, o Fabrica se pierda, o detenga por falta de materiales para su continuacion, sino que todas esten asistidas, y provistas; y en igual forma por otros capitulos se dexa salvo el Corte de Pinos para tablazon, y quanto exija el remedio, y contentamiento de los Pueblos. La instruccion adicional de 18 de Mayo de 1751 en su capitulo 4.º ratifica a los subdelegados la misma facultad y concede licencia a los vecinos para cortar las maderas que necesitasen: Las providencias dadas en las vintas de los Montes de este termino siempre han dexado salva esta facultad. Hasta la R. orden de 17 de Febrero de 1786 que restringio a los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero la concesion de licencias para cortar de Arboles, previno expresamente que para no dejar sin recurso, o diferirle hasta otro

